

**CAPÍTULO VI**  
**RECONVENCIÓN**

42.	Requisitos .....	105
43.	Litisconsorte .....	107
44.	Demandado. Reconviente contra un tercero .....	109
45.	Tercero que reconviene contra otro .....	110

## CAPÍTULO VI

### RECONVENCIÓN

#### 42. REQUISITOS

*Considerando:* Al margen de que la expresión “nulidad del boleto” con la cual se encabeza el punto 8º de fs. 83 vta. pueda no resultar más afortunada, surge que la materia que allí se introduce se ubica estrictamente en el ámbito de la prueba ofrecida por la contraparte, que es la materia en concreto impugnada.

De allí no se sigue, por consiguiente, una pretensión específica de la demandada, basada en un derecho que ésta reclama como propio frente a la demandante y que sea antitética a la que sustenta la demanda incoada.

Además, adviértase que toda acción procesal, que no pierde su identidad de tal por el hecho de deducirse por vía reconvenzional, constituye una facultad, un poder que corresponde frente a un adversario. Se trata de un derecho mediante el cual, no realizada una voluntad concreta de la ley a través de la prestación a cargo del obligado, se obtiene dicha realización por otro camino, que es el proceso (Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, versión castellana de Gómez Orbaneja, 2ª ed., vol. 1º, p. 20; CNCiv, esta Sala, R. 264.498, 6/6/80; íd. íd., R. 267.336, 27/11/80). Por ello corresponde sentar como premisa ineludible que el ejercicio de la acción depende de la exclusiva voluntad de su titular, la que en el caso concreto se ha manifestado en sentido definitivamente opuesto.

Y es cierto que el art. 357 del Cód. Procesal, no impone fórmulas sacramentales a la proposición de la reconvencción (CNCiv, esta Sala, R. 282.539, 31/8/82), pero tampoco cualquier petición o argumento que se someta a juicio configura una contrademanda,

ya que ésta necesariamente debe acomodarse a las exigencias del art. 330 del Código citado lo que no ocurre en la especie a estar a la claridad de la concreción de las aspiraciones de la accionada que se traduce en el capítulo del petitorio de fs. 84 vta. *in fine*.

Desde distinto ángulo de apreciación cabe destacar que la demanda ha invocado, en su defensa, la existencia de una relación sustancial por completo distinta a la que se ventila en autos a instancia de la actora y respecto de esta última ninguna pretensión dedujo la accionada, a no ser su desconocimiento o la negativa de la autenticidad de la instrumental en que se la pretende sustentar, lo que constituye extremo de prueba a cargo de aquella parte.

En suma, si bien se ve no se encuentra en tela de juicio una situación que exceda de la simple oposición de defensas y de la controversia sobre los hechos conducentes alegados, de modo que no se ha perfilado una reconvencción en el caso que persiga una condena especial contra la accionante y que pudo, en hipótesis, haber dado origen a un proceso, incluso en ausencia de promoción del que se halla en curso (CNCiv, esta Sala, R. 282.370, 29/6/82). En efecto, si se prescinde de la presente demanda no se ve razón por la cual la demandada pudiera por vía autónoma atacar el documento traído en la ocasión por su contraria.

La apelación es, pues, procedente, si bien al no haberse objetado el responde en la medida referida a la documental arrimada por la demandada en su contestación, no cuadra el desglose del escrito de fs. 86/91, sino sólo tenerlo en cuenta a los fines del proceso en cuanto hace tema de la referida probanza instrumental.

En consecuencia y con el alcance señalado, se resuelve revocar el auto de fs. 92 en cuanto fuera objeto de recurso. Con costas (art. 69, Cód. Procesal). Difiérese la regulación de honorarios para una vez establecido el monto del proceso. Patricio J. Raffo Benegas - Alberto J. Bueres - Carlos E. Ambrosioni (*Secr.*: Antonio R. M. Coghlan)\*.

## PROPOSICIONES

1) ¿Qué es la reconvencción?

\* CNCiv, Sala D, 30/5/83, "Fucci, L. A. c/Cepac SRL", ED, 105-269.

2) ¿Por qué la actividad del demandado no fue considerada como una reconvencción?

3) ¿En que consistió dicha actividad?

#### 43. *LITISCONSORTE*

*Considerando:* I. La reconvencción es —en principio— la demanda que el accionado deduce contra el actor, en el mismo proceso de conocimiento, fundada en una pretensión generalmente antitética, que pudo haber motivado un juicio, aun en el supuesto de que no se hubiera previsto el que está en curso (conf. Colombo, *Código Procesal*, 1975, t. 1, p. 591).

Ahora bien, el art. 357 del Cód. Procesal, cuya fuente es el art. 101 del anterior ordenamiento, no determina las condiciones de procedencia de la reconvencción, pues sólo se limita a establecer que en el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducirla, fijando de este modo el límite temporal para hacerlo (conf. CNCiv, Sala E, c. 255.406, 4/5/79).

El codificador, al enrolarse dentro de la corriente legislativa que no reglamenta ese derecho, conformándose con reconocerlo, dejó implícita la posibilidad de deducir la reconvencción con gran amplitud, y si bien en el régimen anterior se sostenía que con el fin de adecuarla a la finalidad de su reconocimiento y armonizarla con el ordenamiento procesal, el límite que se imponía era que la acción intentada por vía de reconvencción derivara de la misma relación jurídica o fuera conexas con la demanda (conf. Alsina, *Derecho procesal civil y comercial*, 1942, t. II, p. 157, n° 10; Fassi, *Código Procesal*, t. I, p. 648, n° 1280; D'Alessio - Yáñez Álvarez, *Código de Procedimientos*, t. I, p. 460 y 461; Carneli, Lorenzo, *La reconvencción en el derecho argentino*, LL, 24-151) en el Código vigente estas limitaciones sólo rigen para el proceso sumario, en virtud de la expresa disposición del art. 487.

Ello quiere decir que el legislador de 1967 quiso ser aún más amplio, tratándose de proceso ordinario. La única limitación existente está dada por los principios que informan la acumulación objetiva de acciones, ya que obviamente no podrá reconvenirse si no concurren los presupuestos de los incs. 2° y 3° del art. 87 del ritual (conf. CNCiv, Sala E, causa citada).

Y si bien, en principio, la reconvencción es viable únicamente contra el actor, en algunos supuestos resulta admisible frente a terceros, como cuando se trata de un litisconsorcio necesario y también se dirige contra aquél (conf. doctrina CNCiv, Sala B, ED, 40-571; D'Alessio - Yáñez Álvarez, *op. cit.*, t. I, p. 463, n° V; Colombo, *op. cit.*, t. I, p. 594; etcétera).

Con mayor razón aún, las circunstancias del caso podrán autorizar la reconvencción cuando, en vez de introducir a un tercero al juicio, la contrademanda se entable contra un litisconsorte, quien ya es parte, y cuya participación resulta necesaria a tenor de los términos en que la litis ha quedado trabada (conf. CNCiv, causa citada).

Tal es lo que ocurre en la especie, donde Oliver SAIC demanda a Manuel A. Casco y a Fiandra Compañía Financiera SA, para dejar sin efecto la inscripción provisional de un gravamen hipotecario originado en un contrato celebrado entre dichas partes, reconviendo —así debe entenderse pese a la distinción terminológica efectuada a fs. 233— la última nombrada contra la actora y su litisconsorte, por diversas cuestiones cuya íntima vinculación con el objeto de la pretensión esgrimida en la demanda resulta indudable.

Han de prosperar, por consiguiente, los agravios vertidos a fs. 299, debiéndose poner de resalto, por lo demás, que tal solución satisface más adecuadamente el principio de economía procesal, al evitar la promoción de un nuevo juicio y —por ende— el dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, se resuelve revocar la resolución de fs. 248. Con costas en el orden causado, por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (art. 69, Cód. Procesal).

II. Si la medida cautelar dictada a fs. 242 vta. fue suficientemente clara en cuanto a que se decretaba la “prohibición de innovar en el estado en que se encuentra el trámite de inscripción de las tres escrituras de referencia”.

Encontrándose firme dicha medida, la oposición de fs. 373 al libramiento de oficio aclaratorio al Registro de la Propiedad Inmueble, resulta extemporánea.

Por ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 435, contra la resolución de fs. 433/4, punto II. Con costas de alzada (art. 69, Cód. Procesal). Alfredo Di Pie-

tro - Félix R. de Igarzábal - Jorge Escuti Pizarro (*Secr.*: Diego N. Quirno)\*.

### PROPOSICIONES

1) ¿Qué reforma introdujo la ley 22.434 al art. 357 del Cód. Procesal?

2) ¿Es procedente la reconvencción contra un tercero? Funde su respuesta.

3) ¿Es procedente la reconvencción contra el actor y un litisconsorte que no es parte? Analice el caso del litisconsorcio facultativo y el litisconsorcio necesario.

4) En el fallo, ¿contra quién reconvino la codemandada Fiandra Cía. Financiera SA?

5) ¿Admitió el tribunal la procedencia de la reconvencción?

#### 44. DEMANDADO. RECONVINIENTE CONTRA UN TERCERO

*Considerando:* Es improcedente la reconvencción deducida contra un tercero. Lo contrario daría lugar a la intervención coactiva de terceros, lo cual estaría en contra del principio dispositivo que gobierna el proceso, el que faculta al actor de demandar a quien le parece y a su solo riesgo (CNCiv, 29/7/65, "Caja Nacional de Ahorro Postal", LL, 121-669, 12.994-S).

En efecto, la reconvencción sólo puede deducirse cuando se invoquen intereses propios, ya sean originarios o adquiridos y únicamente con relación al actor (conf. Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., t. III, p. 210).

Si bien en alguna oportunidad se ha admitido la reconvencción frente a terceros, no es ése el caso de éstos, toda vez que no se trata de un litisconsorcio necesario (conf. CNCiv, Sala C, 4/9/73 "Júpiter Cía. Argentina de Seguros, SA c/Vera Eduardo", ED, 51-788, fallo 23.612, doctrina y jurisprudencia allí citada).

\* CNCiv, Sala A, 13/9/79, "Oliver SA c/Casco, M. A.", LL, 1980-B-147.

Por ello se desestiman los agravios de fs. 163/175, y se confirma la resolución apelada. Costas dealzada a cargo de la recurrente vencida (art. 69, Cód. Procesal). Raúl A. Etcheverry - Manuel Jarazo Veiras - Fernando N. Barrancos y Vedia (*Secr.*: Silvia I. Rey)\*.

#### PROPOSICIONES

- 1) ¿Puede el demandado reconvenir contra un tercero?
- 2) ¿Puede también reconvenir contra el actor y un tercero?
- 3) ¿Qué ocurre en el caso de un litisconsorcio necesario entre el actor y un tercero? Funde sus respuestas.

#### 45. TERCERO QUE RECONVIENE CONTRA OTRO

*Considerando:* I. El memorial debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que el apelante considere equivocados (art. 265, Cód. Procesal).

La citación de otro tercero pretendida por el tercero ya citado, ha sido denegada por el juez, fundándose no sólo en la interpretación estricta que rige la materia, sino también en la circunstancia de que Alonso habría cumplido con sus obligaciones por lo que se encontraría desligado de las alternativas de este proceso.

Como el recurrente no formula una crítica fundada sobre esta materia, pues la simple enunciación de hechos y la calificación como resolución injusta, no bastan para sostener el recurso sobre el punto, corresponde considerar que esa decisión ha quedado firme (art. 266, Cód. Procesal).

II. Aunque en supuestos excepcionales se ha considerado admisible demanda de un demandado contra un codemandado o un tercero, cualquiera fuese la opinión al respecto, cuando se trata de un litisconsorcio necesario, se ha resuelto que no lo es cuando al mismo tiempo no se dirige reconvencción contra el propio ac-

\* CNCom, Sala A, 31/10/80, "Marcolongo, B. y otra c/Administración de Grupos Cerrados SA", LL, 1981-A-280.

tor. Si se admitiera la posibilidad de introducir en un juicio en trámite una nueva demanda contra un litisconsorte en la que no sea parte el actor, habría que aceptar que aquél también pudiera deducir reconvencción, con lo cual se desvirtuarían las razones de celeridad y economía que justifican la institución, convirtiéndose en un factor de perturbación de la ordenada sustanciación de las causas (CNCiv, Sala E, 13/6/79, LL, 1980-D-755; 35.681-S).

De ahí que la pretensión de reconvenir uno de los terceros citados contra el otro que también fue llamado a tomar intervención (fs. 68 vta.), no es procedente en este proceso, sin perjuicio de que los planteamientos que pudieren corresponder entre los terceros se sustancien por la vía pertinente.

Por las consideraciones precedentes y las concordantes del juez, se resuelve confirmar la resolución de fs. 351/352 en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden, atento a que el traslado de fs. 362 no ha sido contestado. Agustín Durañona y Vedia - Santos Cifuentes - Jorge H. Alterini (Secr.: José L. Galmarini)\*.

#### PROPOSICIONES

- 1) ¿Puede un tercero reconvenir contra el actor?
- 2) ¿Puede hacerlo contra otro tercero?
- 3) ¿Cuál es el criterio del tribunal? Funde sus respuestas.
- 4) ¿El reconvenido puede a su vez reconvenir? ¿Por qué?

\* CNCiv, Sala C, 3/6/82, "Reina, E. c/Keber, E.", LL, 1983-A-377.